

**Honorables magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL PEREZ CALA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA**

MANUEL ALEJANDRO PEREZ CALA, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a ustedes, respetuosamente me permito manifestarles que interpongo ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA-BOYACA, a fin se tutelen y protejan mis derechos al DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales vienen siendo vulnerados al suscrito conforme a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El suscrito, mi madre ANA CALA, y demás hermanos, presentamos ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, solicitud de mandamiento de pago entre otros contra el señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en la sentencia de segunda instancia, adiada el 16 de septiembre del año 2020, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, obteniéndose el auto de mandamiento de pago dentro del proceso radicado con el número 0127 de 2003.

SEGUNDO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, mediante auto, adiado el 12 de agosto del año 2022, ordenó el embargo y secuestro de los derechos herenciales del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, en calidad de heredero- sucesor de la señora PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ, medida que fue comunicada al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, conecedor del proceso de SUCESION de la señora PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ, radicado con el numero 183-2020.

TERCERO: El Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, tomó atenta nota de la orden de embargo de los derechos herenciales del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, dentro del proceso de sucesión de la señora PEREGRINA MUÑOZ TOBAR, mediante auto adiado el 16 de septiembre del año 2022.

CUARTO: EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA-BOYACA, mediante auto adiado el 9 de febrero del año 2024, dictó sentencia dentro del proceso de SUCESION de los señores PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ Y EDUARDO MUÑOZ GAONA, mediante el cual se aprobó trabajo de partición presentado con antelación.

Igualmente, en el trabajo de partición aprobado mediante dicha sentencia, fueron incluidos como herederos directos del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, a los señores CATHERINE MUÑOZ, DANNY MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ y LINA MUÑOZ.

QUINTO: EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, mediante auto adiado el 3 de mayo del año 2024, en su numeral 5, ordenó lo siguiente: “ **OFICIESE al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena informándole que mediante sentencia de fecha febrero nueve (09) de 2024, a cp. 652, se aprobó la partición y adjudicación de bienes herenciales, sin embargo, dentro de las hijuelas conformadas no se le adjudicó bienes al señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR quien según lo obrante en el expediente falleció con anterioridad a la fecha de defunción de los causantes EDUARDO MUÑOZ GAONA Y PEREGRINA TOVAR DE MUÑOZ;**

por ende no es parte procesal. En el proceso intervinieron los hijos de GILBERTO MUÑOZ TOVAR a quienes se les adjudicó la herencia, no como sucesores procesales (art. 519 C.G.P) sino directamente en condición de nietos de los de cuyos.

Por tanto para claridad en la medida cautelar comunicada por ese despacho con oficio de agosto 12 de 2022, inserto a cp. 345, 347, deberá informar de manera inmediata si el proceso ejecutivo No. 130013103008200300127-00 que allí adelanta ANA CALA ROJAS Y OTROS contra TRACTOCAR Y OTROS, también integra en pasiva a los señores LINA FERNANDA MUÑOZ RODRIGUEZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ, DANNY ALEXANDER MUÑOZ BELLO y CATHERINE MUÑOZ BELLO (hijos de Gilberto Muñoz Tovar) y si el embargo afecta los bienes a ellos adjudicados, para efectos de ponerlos a disposición de ese expediente.”

Como puede observarse de la lectura del aparte del auto inmediatamente transcrito, se puede observar que el Juez SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, erradamente señala que el señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, falleció con anterioridad a la señora PEREGRINA TOVAR DE MUÑOZ, afirmación que no es cierta, teniendo en cuenta que la señora PEREGRINA MUÑOZ, falleció en el año 2019 y su hijo GILBERTO MUÑOZ TOBAR, falleció el día 21 de febrero del año 2020, esto es en fecha posterior a la CAUSANTE PEREGRINA MUÑOZ TOBAR.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 5 de esta acción, los señores DANNY, LINA, CATHERINE E ISABEL MUÑOZ, no actuaron dentro del proceso de la señora PEREGRINA TOBAR, bajo la figura de la REPRESENTACION del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, hijo de la causante, ya que no se cumplen los requisitos para la aplicación de dicha figura en ese proceso de SUCESION, ya que al señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, le fue deferida la herencia de su madre PEREGRINA TOBAR.

SEPTIMO: En el proceso de sucesión correspondiente a la causante PEREGRINA TOBAR MUÑOZ, se configuró la figura de la TRANSMISION DE LA HERENCIA, del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR a sus hijos DANNY, LINA, CATHERINE E ISABEL MUÑOZ, quienes aceptaron la herencia a la que tiene derecho el señor GILBERTO MUÑOZ dentro del proceso de SUCESION de la señora PEREGRINA MUÑOZ TOBAR.

OCTAVO: Los derechos fundamentales del suscrito los considero vulnerados teniendo en cuenta que antes de realizarse el trabajo de partición de la herencia de la señora PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ, fue anotado el embargo y secuestro de los derechos herenciales del señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, por tanto, antes de aprobarse el trabajo de partición o dentro de la sentencia aprobatoria del mismo, el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, debió poner a disposición del Juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, los bienes y sumas de dinero que le corresponden al señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR dentro de la sucesión de la señora PEREGRINA MUÑOZ TOVAR, teniendo en cuenta que los señores DANNY, ISABEL, LINA Y CATHERINE MUÑOZ, al no actuar dentro de dicho proceso bajo la figura de la REPRESENTACION DE LA HERENCIA, no se les puede proteger de dicho embargo afirmando que antes de la PARTICION DE LA HERENCIA, ya actuaban en forma de beneficiarios directos de lo que le corresponde al señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR.

NOVENO: Las actuaciones procesales desarrolladas por el señor JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, dentro del proceso de SUCESION de la señora PEREGRINA TOBAR MUÑOZ, se encuentran vulnerando los derechos al DEBIDO PROCESO y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA del suscrito, ya que privan al suscrito y demás familiares del recaudo de las sumas de dinero adeudadas por el señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, y todo por una mala aplicación e interpretación de la ley y haber omitido el análisis de documentos aportados a dicho proceso como lo son los CERTIFICADOS DE DEFUNCION de la señora PEREGRINA TOBAR y GILBERTO MUÑOZ TOBAR.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitarle lo siguiente:

Primero: Sírvasse TUTELAR los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados por la parte accionada dentro del presente asunto.

Segundo: Sírvasse declarar la ilegalidad de las actuaciones procesales, realizadas dentro del proceso de SUCESION de la CAUSANTE PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ, radicado con el numero 2020-183, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, donde se tuvo a los señores DANNY, ISABEL, LINA Y CATHERINE MUÑOZ, como intervinientes bajo la figura de la

REPRESENTACION SUCESORAL en nombre del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR.

Tercero: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, se sirva proceder con poner a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, los bienes y sumas de dinero que le corresponden al señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, dentro del proceso de SUCESION de la causante PEREGRINA TOBAR DE MUÑOZ, por haber sido objeto de embargo con anterioridad a la realización del trabajo de partición aprobado mediante sentencia dentro del proceso de SUCESION anteriormente señalado.

PRUEBAS

Me permito solicitarle se sirva tener como elementos de prueba documentales las siguientes:

Copia de la demanda de SUCESION de la CAUSANTE PEREGRINA TOBAR, con sus anexos, a fin de demostrar la fecha de fallecimiento de la señora PEREGRINA TOBAR y fecha de fallecimiento del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR.

Copia del memorial mediante el cual intervienen los señores DANNY, ISABEL, CATHERINE Y LINA MUÑOZ dentro del proceso de SUCESION de la señora PEREGRINA MUÑOZ y el auto mediante el cual son tenidos como intervinientes del proceso.

Copia del auto mediante el cual el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, anota la medida de EMBARGO y SECUESTRO de los derechos herenciales o de herencia del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR dentro del proceso de sucesión de la señora PEREGRINA TOBAR.

Copia de la sentencia dictada dentro del proceso de sucesión de la señora PEREGRINA TOBAR y el trabajo de partición presentado y aprobado dentro de dicha sentencia.

Copia del auto adiado el 3 de mayo de 2024, mediante el cual el señor JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, afirma que el señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR falleció primero que la CAUSANTE PEREGRINA TOBAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En la presente acción, se vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO del suscrito, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al negarse el Juez accionado a dar aplicación de una medida de embargo decretada por el Juzgado 8

Civil del Circuito de Cartagena contra el señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, al entender que los herederos del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, han intervenido dentro del proceso de SUCESION de la señora PEREGRINA TOBAR, bajo la figura de la REPRESENTACION, para lo cual, omitió revisar los certificados de defunción correspondientes a GILBERTO MUÑOZ TIBAR Y PEREGRINA TOBAR, alterando la fecha de fallecimiento de ambos para perjuicio nuestro.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento me permito manifestar que con anterioridad, no he presentado acción de tutela con sustentos en los mismos hechos, pretensiones y partes descritos en la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en los correos electrónicos: cpalmaf@hotmail.com y jostingkiny12@hotmail.com ; libertadsebastian@hotmail.com

La entidad accionada recibe notificaciones en:
j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados,
Atentamente,

MANUEL PEREZ CALA

MANUEL ALEJANDRO PEREZ CALA
C.C. No 79.532.828